

Bogotá, D. C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS -CREG- No. Radicación: S-2006-003461 22/Dic./2006 Medio: CORREO Folios: Anexos: NO DESTINO: EMGESA Para respuesta o adiciones favor citar el número de Radicación

Señor
FERNANDO GUTIERREZ
Segundo Suplente del Representante Legal
EMGESA
Bogotá

Asunto: Su consulta sobre Energía de Referencia para mercado secundario.
Radicado CREG E-2006-009202

Respetado señor Gutiérrez:

A continuación damos respuesta a la comunicación de la referencia, en la cual consulta sobre los siguientes aspectos:

1. Preguntas:

"1. ¿Puede Termoyopal Generación 2 S.A. ESP ofrecer su energía en el mercado secundario?"

"3. ¿Cuál es la cantidad de energía firme que puede ser comprada en el mercado secundario a Termoyopal Generación 2 S.A. ESP?"

Respuesta:

En lo que respecta a quiénes pueden participar en el mercado secundario de energía firme, la resolución 071 de 2006 establece:

"Artículo 60. Participantes. En el Mercado Secundario de Energía Firme participarán exclusivamente los generadores. Los oferentes de este mercado serán los generadores con Energía de Referencia para el Mercado Secundario. Los compradores serán los generadores que requieran temporalmente ENFICC para el cumplimiento de sus Obligaciones de Energía Firme o sus Contratos de Respaldo".

De acuerdo con lo anterior, la empresas que pueden participar en el mercado secundario de energía firme deben cumplir las siguientes condiciones: i) ser generadores y ii) tener Energía de Referencia para dicho mercado.

En cuanto a la energía que puede ser ofrecida en el Mercado Secundario, la citada Resolución 071 de 2006 establece:

“Artículo 43. Energía de Referencia para el Mercado Secundario. La Energía que podrá ofertar una planta o unidad de generación en el mercado secundario será la siguiente:

1. Para plantas hidráulicas: La Energía Disponible Adicional más la diferencia entre la ENFICC declarada y la ENFICC comprometida; y
2. Para plantas térmicas: La correspondiente a la diferencia entre la ENFICC y la ENFICC comprometida. En este caso la energía que resulte de esta diferencia debe respaldarse con los contratos de suministro y transporte de combustibles en las mismas condiciones exigidas a la ENFICC asociada a las Obligaciones de Energía Firme”.

En cuanto a la determinación de la Energía de Referencia que según esta norma puede ofertar un generador con planta o unidades térmicas, nos permitimos reiterar la opinión contenida en nuestra comunicación S-2006-00434 del 20 de diciembre de 2006, en el siguiente sentido:

“De acuerdo con las normas citadas [Res. CREG-071, arts. 60 y 43] se concluye que para el caso de las plantas o unidades térmicas la ENFICC que se debe tener en cuenta para calcular la Energía de Referencia es la declarada por el agente, en la siguiente forma: Si el valor declarado es superior a la máxima energía firme resultante de aplicar la metodología establecida en la resolución CREG-071 de 2006, se tomará como declarada este último valor; si por el contrario, el valor declarado es igual o inferior al que resulta de aplicar dicha metodología se tomará como valor de la ENFICC el declarado oportunamente por el agente en el formato del Anexo No. 4 de la citada Resolución.

En cuanto a la “ENFICC comprometida” para calcular la Energía de Referencia, debe tenerse en cuenta que la ENFICC se puede comprometer tanto en la asignación de Obligaciones de Energía Firme, como en los Contratos de Respaldo que se celebran en el Mercado Secundario y las Declaraciones de Respaldo que se registran ante el ASIC, tal como se establece en la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-096 de 2006. Por tal razón, se entiende que para calcular la “ENFICC comprometida” se deben considerar tanto los valores comprometidos en la asignación de las Obligaciones de Energía Firme, así como en los Contratos de Respaldo y en las Declaraciones de Respaldo registrados ante el ASIC.

Por lo anterior, concluimos que la Energía de Referencia que un agente generador térmico puede ofertar en el Mercado Secundario debe ser la diferencia entre la ENFICC declarada por el agente y la ENFICC comprometida, determinadas estas dos como se ha explicado anteriormente”.

En síntesis, para determinar la Energía de Referencia que puede ofertar un agente en el Mercado Secundario se requiere que haya declarado ENFICC y ésta haya sido verificada por el Centro Nacional de Despacho.

2. *Pregunta:*

"2. ¿La energía firme de Termoyopal Generación 2 S.A. ESP está certificada?"

Respuesta:

La normatividad vigente sobre Cargo por Confiabilidad no exige que la energía firme de las plantas o unidades de generación se certifique. Como acabamos de explicar, lo que exige dicha normatividad es que el generador haya declarado la ENFICC dentro de los plazos previstos en dicha normatividad y ésta haya sido verificada por el Centro Nacional de Despacho.

Revisados nuestros archivos y sistema de información, le informamos que no se encuentra declaración de ENFICC efectuada por Termoyopal Generación S.A. E.S.P al 20 de noviembre de 2006, como lo exigía el artículo 87 de la Resolución CREG-071 de 2006. De acuerdo con el numeral 4 de esta misma norma, el CND debía verificar la ENFICC declarada a esta fecha para este proceso de asignación.

Pregunta:

"4. ¿Para el caso de las nuevas unidades de generación de El Morro, ésta energía puede entrar a ofertarse en el mercado secundario de energía firme?"

Respuesta:

El artículo 41 de la Resolución CREG-071 de 2006 establece:

"Artículo 41. Declaración de la ENFICC. La declaración de la ENFICC se hará por una sola vez, antes del inicio del Período de Transición, empleando el formato de comunicación del Anexo 4 de esta resolución. No obstante, el agente podrá declarar una distinta con al menos tres (3) meses de antelación al inicio de una Subasta o del mecanismo de asignación que haga sus veces, cuando:

1. Sea una planta o unidad de generación a la que no se le haya calculado previamente ENFICC; ó
2. Una planta y/o unidad de generación tenga cambios en sus características que afecten su ENFICC en un valor que exceda el 10% (desvíos de ríos, contrato de combustibles, otros). Esta revisión solamente tendrá efecto en la oferta del generador para la siguiente Subasta o para los años siguientes del Período de Transición.

En el caso de plantas y/o unidades de generación térmica cuyos contratos de suministro y transporte de combustible no cubran el Período de Vigencia de la Obligación, y que no hayan cumplido las exigencias de los artículos 48 y 49 de esta resolución, la ENFICC se recalculará de conformidad con los ajustes a que de lugar la nueva información de los contratos. Esto sin perjuicio del cumplimiento de su Obligación de Energía Firme durante el Período de Vigencia establecido, y de la ejecución de la respectiva garantía". (Destacamos).

Según esta norma, el agente podrá efectuar una declaración de ENFICC distinta a la primera declaración que se debía efectuar al 20 de noviembre de 2006, cuando

ocurra una de las siguientes situaciones: i) sea una planta o unidad a la cual no se haya calculado previamente la ENFICC, y ii) la planta o unidad tenga cambios en sus características que afecten su ENFICC en un valor que exceda el 10%.

Esta declaración de ENFICC distinta se puede realizar en cualquier momento antes de los tres meses previos al inicio de una subasta para la asignación de obligaciones de energía firme o del mecanismo de asignación que haga sus veces. Dado que a la fecha no se ha expedido la Resolución señalada en el artículo 18 de la Resolución CREG-071 de 2006 definiendo el inicio de la primera subasta, y el término actual para el inicio del próximo mecanismo de asignación para el año 2007-2008 es superior a tres meses, se puede hacer la declaración distinta de que trata el citado artículo 41, en cualquier tiempo, antes de que empiece a correr el referido término de tres meses.

Entendemos que los agentes generadores que no hicieron la primera declaración de ENFICC en la fecha prevista por la Resolución CREG-071 de 2006, jurídicamente no tienen energía calculada, y por tanto, de acuerdo con el numeral 1 del citado artículo 41 pueden efectuar una declaración de ENFICC distinta a la primera declaración que debían hacer al 20 de noviembre de 2006.

En cuanto a la oportunidad y forma en que se debe calcular, hacer la declaración y la verificación de la ENFICC, la Resolución CREG-071 de 2006, dispone:

En cuanto al cálculo:

"Artículo 34. Responsable del cálculo de la ENFICC. La ENFICC será calculada por cada agente, teniendo en cuenta los parámetros y reglas establecidas en el Anexo 3 de esta resolución".

Para la declaración debe aplicarse el citado artículo 41 antes transcrito. Y respecto de la verificación, el artículo 38 y el Anexo 5, disponen:

"Artículo 38. Verificación de la ENFICC. El valor de la ENFICC declarado por el agente será verificado por el CND, de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 5 de esta resolución. Para tal efecto, el agente deberá reportar a la CREG, en la fecha que ésta determine, los formatos del numeral 5.2 del Anexo 5 de la resolución, debidamente diligenciados; de lo contrario la capacidad de la planta y/o unidad de generación a ser utilizada para la declaración de la ENFICC será igual a cero (0) MW".

**"ANEXO 5
VERIFICACIÓN DE LA ENFICC**

5.1 Verificación de la ENFICC

Una vez declarada la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad de

cada una de las plantas y/o unidades de generación, el CND deberá verificar que el valor se encuentre dentro de los límites establecidos en la presente resolución. Para los casos en los cuales la ENFICC declarada sea superior a la máxima energía firme resultante de aplicar la metodología establecida en esta resolución, el CND considerará como valor declarado para las plantas de generación hidráulica la ENFICC Base, y para las plantas y/o unidades de generación térmica la ENFICC que resulte del cálculo hecho por el CND con base en la información reportada por el generador”.

5.2 Formatos de Reporte de la información para el cálculo de la ENFICC

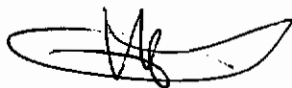
Los siguientes formatos deberán ser diligenciados por los agentes, y remitidos a la CREG en comunicación firmada por el Representante Legal, **en la oportunidad señalada en los plazos señalados en esta resolución.** (Destacamos).

De acuerdo con las normas anteriores concluimos que para el caso de las plantas o unidades de generación que no efectuaron la primera declaración de ENFICC en los términos establecidos por la Resolución CREG-071 de 2006, pueden efectuar una declaración de ENFICC distinta según el numeral 1 del artículo 41 de la Resolución CREG-071 de 2006, en cualquier momento antes de que empiece a correr el término de los tres meses anteriores al inicio de la próxima subasta o del próximo mecanismo de asignación para el año 2007-2008, para lo cual deben invocar expresamente la causal que están ejerciendo y hacer la declaración ante la CREG reportando la información exigida en dicha resolución. Una vez efectuada esta declaración el CND debe verificar la ENFICC declarada.

Finalmente, entendemos que a partir de lo anterior se puede determinar la Energía de Referencia para el Mercado Secundario, en la forma como lo explicamos en las respuestas anteriores.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes. Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CAMILO QUINTERO MONTAÑO
Director Ejecutivo



FECHA DEL ENVÍO
26/17/00

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



180016763

3000 SERVIENTREGA S.A.
NIT. 860.512.330-3

ORIGEN
BOGOTÁ

DESTINO
BOYACÁ

REMITENTE	DE	COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS (COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS)	PARA	Terminada Gutierrez
	Dirección:	KRA 7 NO. 71-52 TORRE B P 4	Dirección:	Boyacá Cra. 11 # 80-76 TISO 4
	Teléfono:	3122020	NIT/CC:	3461

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN
									105819194	105819194

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	HORA	\$	V/R DECLARADO	\$	V/R FLETES	\$	V/R OTROS
000349V3/1/1	NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO	FECHA						

180016763

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 1128.

REMITENTE

 *** REPORTE DE ACTIVIDAD ***

HORA INI	TEL. DE CONEXIÓN	ID DE CONEXIÓN	NUM.	MODO	PAG.	RESULTADO
*12/21 21:41	3340221		2077	TX MANUAL G3	1	OK 00'54
*12/21 21:44	3812347		2078	TX MANUAL G3	1	OK 00'52
*12/21 21:46			2079	TX MANUAL G3	1	OK 00'52
*12/21 21:49			2080	TX MANUAL ECM	1	OK 00'38
*12/22 09:17	268 46 46		9524	RX AUTO G3	3	OK 02'27
*12/22 10:25	3170833		9525	RX AUTO ECM	2	OK 00'27
*12/22 10:26			9526	RX AUTO ECM	8	OK 01'01
*12/22 12:33	2200311		9527	RX AUTO G3	2	OK 01'32
*12/22 13:16	2661090		2081	TX MANUAL G3	1	NG 01'14
*12/22 13:18	2661090		2082	TX MANUAL G3	6	NG 08'17
*12/22 13:30	2661093		2083	TX MANUAL G3	12	OK 12'11
*12/22 13:47	0000000000000037		2084	TX MANUAL G3	1	OK 01'01
*12/22 13:57	3170833		9528	RX AUTO ECM	1	OK 00'18
*12/22 14:11			9529	RX AUTO ECM	1	OK 00'27
*12/22 14:13	3170833		9530	RX MEMORIA ECM	1	OK 00'21
*12/22 14:21	3170833		9531	RX MEMORIA ECM	2	OK 00'25
*12/22 17:15	3170833		9532	RX MEMORIA ECM	7	OK 01'09
*12/22 17:23	6132031		9533	RX MEMORIA G3	3	OK 02'10
*12/22 19:47	6364253		2085	TX MANUAL ECM	4	OK 02'54
*12/22 19:59			2086	TX MANUAL G3	3	OK 02'01